



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-36802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 28405/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del nueve de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV/19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL Veintidós DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL Veintidós DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-36802/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y
COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

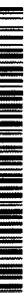
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la



instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en representación legal de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se presentó ante este Tribunal el día tres de junio de dos mil**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **veintidós, para demandar la nulidad de:**

"1. La determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el crédito fiscal en ella contenido.

2. El Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como su acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fechas 12 de mayo de 2022."

(La parte actora impugna el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de abril de dos mil veintidós, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas doce de mayo de dos mil veintidós, todas ellas referidas al cobro del crédito fiscal en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Verificaciones Fiscales dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que el actor manifestó desconocer).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
1999

2. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin, requiriéndola para que conjuntamente con su contestación de demanda exhibiera copia certificada de los documentos que el actor manifestaba desconocer, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y se concedió la suspensión solicitada.

3. A través de proveído de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad

TJJI-199902/2021
SECRETARÍA

A-046210-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

llamada a juicio, en las que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y posteriormente, desahogando el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión de demanda, por lo que se corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. Una vez ampliada la demanda y contestada la ampliación, por acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I y III, 25 fracción I y 31 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Así pues, de los oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación, no se advierte que la autoridad demandada planteara causales de improcedencia y sobreseimiento, y del análisis oficioso que esta Sala realiza a las constancias que obran en el expediente, no se desprende la actualización de algún supuesto de improcedencia previsto en la ley de la materia, por lo que se procede al estudio de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora.

III.- La controversia en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de abril de dos mil veintidós, del Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas doce de mayo de dos mil veintidós, así como del crédito fiscal en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Verificaciones Fiscales dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y los actos dentro del procedimiento de fiscalización que le precedieron.

IV.- En primer término, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer en contra del citatorio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el notificador constituido en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pretendió citar a la contribuyente para llevar a cabo la notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, el representante legal de la contribuyente señala en su escrito de ampliación de demanda que el citatorio de notificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anteriormente referido resulta ilegal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 434, 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México; lo anterior, debido a que el notificador se abstuvo de asentar los datos correspondientes a la realización de una diligencia por instructivo, ya que dicho citatorio fue recibido por la persona que se encontraba al interior del inmueble, no obstante que la persona que atendió la diligencia se negó a identificarse y se negó a firmar.

Por su parte, la autoridad demandada señala que aún y cuando esta Sala Ordinaria estimara ilegales las diligencias de notificación de la resolución, y se declarara la nulidad de estas, ello no conllevaría a la nulidad de la propia resolución.

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el concepto de nulidad que se estudia, las notificaciones personales en materia fiscal se regulan en los artículos del Código Fiscal de la Ciudad de México que a continuación se reproducen:

ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y

no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, **si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

(Lo resaltado es por esta Sala)

Así pues, cuando se trate de dar a conocer al contribuyente el oficio de requerimiento de datos y documentos por medio del cual se inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, es necesario que se practique una notificación personal de dicho acto.

Es así que, a falta de la persona a quien se pretenda notificar o su representante legal, el notificador debe dejar citatorio para que la

aunado a la negativa de dicha persona de estampar su firma, por lo que atendiendo al contenido del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el notificador debió entregar el citatorio por instructivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número I.7o.A.745 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3163, de rubro y texto siguientes:

CITATORIO PREVIO Y NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 683, CUARTO PÁRRAFO, DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE ASÍ CUANDO SE ENTIENDEN CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y ÉSTA MANIFIESTA "NO CONTAR CON IDENTIFICACIÓN" O UTILIZA ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR. El segundo párrafo del artículo 683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal establece que las notificaciones personales se entenderán con quien deba ser notificado, con su representante legal o con la persona autorizada en términos del artículo 679 del citado ordenamiento; que a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y que si ésta se negare a recibirlo, a identificarse o a firmarlo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, situación que se hará constar en el acta que al efecto se levante. Por su parte, el cuarto párrafo de dicho numeral dispone que si la persona a quien ha de notificarse no atiende el indicado citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmarla, se hará también por instructivo. En ese tenor, cuando el notificador no encuentra al interesado, a su representante legal o a alguna persona autorizada y, consecuentemente, lleva a cabo la entrega del aludido citatorio previo o de la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si ésta manifiesta "no contar con identificación" o utiliza una expresión similar, ello se equipara a su negativa a identificarse, puesto que esa declaración trae aparejada la misma consecuencia, esto es, no tener la certeza de quién atiende la diligencia. Por tanto, en esa hipótesis, la entrega tanto del mencionado citatorio como de la notificación debe realizarse por instructivo.

En ese sentido, se entiende que el oficio de requerimiento de datos y documentos surte plenos efectos cuando se notifica al contribuyente, y al haberse comprobado que el notificador no observó lo establecido en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la ley para la práctica de notificaciones personales, no podemos suponer que el particular estuviera en condiciones de conocer el oficio por medio del cual la autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación, al dejarse el citatorio con una persona de la que no se tiene certeza de su identidad, por lo que se dejó a la hoy actora en estado de indefensión.

Derivado de lo anterior, los actos contenidos dentro del expediente no gozan de validez, al no haberse dado a conocer a la contribuyente el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, siendo procedente declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, es decir, la determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como los que conforman el Procedimiento Administrativo de Ejecución iniciado en contra de la parte actora.

Tal razonamiento se apoya en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 132, con número de Registro Digital 193567, cuyo texto es de la literalidad siguiente:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos

formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis IV.1o.A.5 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 730, por referirse a la declaración de nulidad lisa y llana al transgredir las formalidades aplicables a la notificación del acto con que se da inicio al procedimiento de revisión fiscal, veamos:

NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE CUANDO EL NOTIFICADOR OMITE DEJAR CITA DE ESPERA EN LA QUE SE HAGA SABER QUE ES "PARA RECIBIR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO" (ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Cuando la autoridad hacendaria ejerce su facultad comprobatoria en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se exhiba la contabilidad, se proporcionen datos, otros documentos o los informes que requiera, debe ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 48, fracción I, del propio código, el cual establece, entre otras cosas, que cuando "no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.". Así, de acuerdo con dicho precepto legal, el notificador debe hacer saber, al dejar la cita de espera, que es para recibir la solicitud de requerimiento, por lo que al omitirse este requisito en la diligencia respectiva, conforme con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, en relación con el 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana, por ser el acto con el que se da inicio al procedimiento de revisión fiscal, dado que se dejan a salvo las facultades discrecionales hacendarias.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad, resultaron ser fundadas y suficientes para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados y satisfacer la pretensión deducida, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados en la demanda, dado que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Es aplicable a lo anotado la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), así como el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de abril de dos mil veintidós, el Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas doce de mayo de dos mil veintidós; lo anterior al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 y 102 fracción II, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia, sin perjuicio de que en ejercicio de sus facultades discrecionales, pueda comprobar el correcto pago del impuesto predial únicamente de los bimestres respecto de los cuales no hubiere

operado la caducidad de tales facultades, tomando en consideración la totalidad de lo analizado en la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 27, 31 fracción I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, quedando obligadas las enjuiciadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-36802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

225

13

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

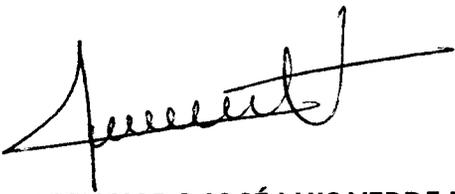
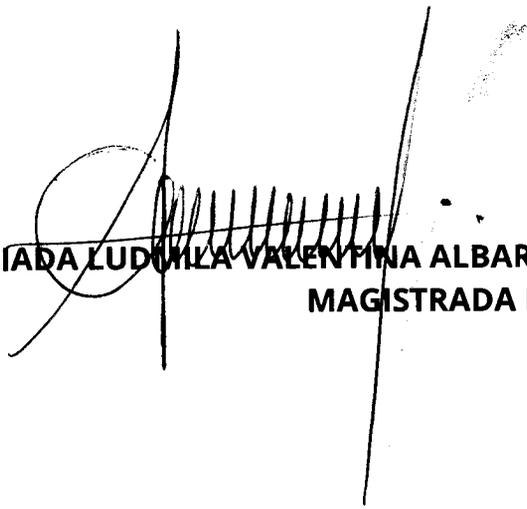
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE

TJI-1982/2021

A-046210-2023

LICENCIADA LUDWILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/1-36802/2022-** Doy fe.-

